

LIDERES EN SERVICIOS TRIBUTARIOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Marzo 26 del año 2001 FLASH 027 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

LA BOLETA FISCAL

Como se sabe, la ley de reforma tributaria del año pasado estableció la obligación, para los sujetos pertenecientes al régimen simplificado del IVA, de expedir la boleta fiscal, como documento equivalente a la factura. El decreto 406 de 2001 ha fijado los requisitos y reglamentado lo relacionado con este tema.

En efecto, su artículo 23, establece que a partir de julio 1º de 2001, la expedición de la boleta fiscal por parte de los responsables del régimen simplificado, consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como "Boleta Fiscal";
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo de boleta fiscal.
- d. Fecha de expedición
- e. Breve descripción de los artículos vendidos o servicios prestados
- f. Valor total de la operación

Indica, además, que la denominación (requisito a), el nombre de quien la expide (requisito b) y el número consecutivo (requisito c), deben estar preimpresos. Así, la boleta fiscal se convierte en una verdadera factura de venta, pero con una denominación diferente para identificar la responsabilidad de su emisor. A partir de julio 1º de este año, pues, quienes pertenecen al régimen simplificado del IVA deberán cumplir esta nueva obligación legal, y quienes les compren deberán exigirles la expedición de la misma, como soporte de sus operaciones.

Al tema de la boleta fiscal confluyen los siguientes comentarios:

De una parte, se trata de un documento equivalente a la factura, al igual que lo es el tiquete de máquina registradora, los tiquetes de entrada a cines, las pólizas de seguros, los tiquetes de transporte de pasajeros y los demás



TRIBUTAR ASESORES LTDA

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

documentos denominados como tales por normas reglamentarias (Decretos 1001 de 1997, 1165 de 1996, 1514 de 1998 y 3050 de 1997).

Por otro lado, la boleta fiscal deberá cumplir la totalidad de los requisitos antes señalados, tomando en cuenta que algunos de ellos deberán estar preimpresos. Al respecto, vale la pena destacar que la norma nada dice sobre el tipo de impresión previa, como sí lo hace el estatuto tributario en relación con la factura de venta, en la que se exige que sea tipográfica, litográfica o técnicas industriales de carácter similar. Como el reglamento nada indica sobre la forma de impresión previa, consideramos que el requisito se cumplirá por cualquier medio idóneo, como, por ejemplo, los indicados para la factura, pero también a través de computador, un sello, u otro medio similar. Naturalmente, no desconocemos que la intención del reglamento es hacer que el intérprete asimile la impresión previa de la boleta fiscal con la exigida para la factura de venta; sin embargo, en realidad no es así porque la norma no indica el medio de impresión previa, así como tampoco exige el nombre y NIT del impresor. Por ende, la preimpresión exigida para las boletas fiscales no necesariamente debe ser por medio tipográfico, litográfico o técnica industrial similar. Y al no serlo, la conclusión, lastimosa por cierto, es que la boleta fiscal sigue siendo una simple cuenta de cobro, pero denominada como boleta fiscal y con un número consecutivo.

A propósito del número, se exige que sea consecutivo, pero no es exigencia que ese número esté autorizado por la Administración Tributaria. Entonces, la expedición de la boleta se cumple con la simple asignación de un número a la misma.

Por extensión, determina el decreto en su artículo 24, que la boleta fiscal deberá ser expedida por las personas naturales que no superen el monto de \$42 millones y que únicamente vendan o presten servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Ello significa que todos aquellos sujetos no responsables del impuesto a las ventas que no superen el tope de ingresos señalado, como por ejemplo, médicos, transportadores de carga, arrendadores de inmuebles, entre otros, deberán expedir boleta fiscal por las ventas de sus bienes o servicios, cumpliendo los mismos requisitos comentados.

Por supuesto, en el evento en que tales sujetos, personas naturales, superen el tope de ingresos señalado para el Régimen Simplificado, deberán expedir factura de venta y no boleta fiscal.

No sobra recordar que de acuerdo con el artículo 771-2 del E.T., para la procedencia de los costos y gastos es requisito necesario tener soportada la operación con una factura o "documento equivalente". Por ende, siendo la boleta fiscal un documento equivalente, será un soporte necesario para la procedencia de los costos y gastos. Así lo confirma el reglamento en su artículo 25 al señalar que los costos y gastos derivados de operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, deben soportarse con



TRIBUTAR ASESORES LTDA

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

la boleta fiscal o documento equivalente, expedidos con el lleno de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

No obstante, resulta importante aunque inocuo resaltar que cuando el valor de la operación no exceda de diez mil pesos (\$10.000), los costos y gastos se podrán soportar con el comprobante interno emitido por la empresa.

Finalmente, nos llama la atención el siguiente detalle normativo, que deviene de una omisión del reglamento expedido: la nota de contabilidad, se mantiene vigente. Debemos recordar que la nota de contabilidad fue establecida por el artículo 4º del decreto 380 de 1996, como soporte de del costo o gasto con régimen simplificado y, además, como soporte de la retención del IVA. El decreto reglamentario 406 de 2001 se limitó a indicar, en su artículo 25, que el soporte del costo o gasto será la boleta fiscal, pero nada dijo en relación con el soporte de la retención del IVA. O sea que dejó incólume la necesidad de soportar la retención a través de la nota de contabilidad. Aunque somos del parecer que la boleta debería ser el documento que sirva de soporte no solo para el costo o gasto sino también para le retención del IVA, por disposición del reglamento, la nota de contabilidad seguirá teniendo validez y se elaboración sigue siendo un hecho hasta tanto el reglamento o la DIAN indiquen otra cosa. En suma, a partir de julio 1º de este año, además de la boleta fiscal, será necesario mantener las notas de contabilidad.

^{***} Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.